

BOLETÍN JURÍDICO

Número 8 – Linares, junio de 2021

LEY 21.331: SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS POR ACUERDO DE LOS PADRES

La presente ley otorga la posibilidad, mediante una serie de modificaciones al Código Civil, de que en la inscripción de nacimiento los padres puedan determinar por acuerdo el orden de los apellidos del primero de sus hijos en común, como el de todos siguientes hijos comunes, el que se fija de acuerdo a la decisión inicial. En caso de no manifestación de acuerdo se entenderá que la voluntad de primer apellido es que el del padre anteceda al de la madre. Y ante la situación de que la inscripción quede determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o dicho padre.

Asimismo, esta norma incorpora los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter a la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, que permitirán a todo mayor de edad, por una sola vez, solicitar a este organismo el cambio de orden de sus apellidos en la inscripción de nacimiento, con las excepciones que indica. La propia ley dispone las siguientes consideraciones:

- El cambio no afectará el número de Rol Único Nacional (RUN), el que se mantendrá para todos los efectos legales.

- El cambio sólo afectará al solicitante y no será extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación.
- Provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos.
- Los hijos de entre 14 y 18 años deberán manifestar su consentimiento respecto del cambio de apellidos realizada por su padre o madre.
- Los hijos mayores de edad de quien obtenga el cambio de orden de apellidos, ya sea por esta ley o por el procedimiento de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, podrán solicitar ante el Registro Civil el cambio del respectivo apellido de transmisión, caso en el cual se procederá con la rectificación en la partida de nacimiento; modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informe a las instituciones que detalla.
- Una vez rectificada la partida, el solicitante que haya obtenido el cambio de orden de sus apellidos sólo podrá usar en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma en que han sido rectificados.

- La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.
- La rectificación en la partida de nacimiento tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud u otras que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.
- El uso de los apellidos en el orden primitivo y la utilización de los apellidos en la forma en que han sido rectificados para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

A su vez, en el artículo 4º de esta ley se realizan una serie de modificaciones a la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, entre ellas la incorporación de un nuevo inciso séptimo en el artículo 2º, que se refiere a las causales por la que no se autorizará el cambio de nombre o apellido o supresión de nombres propios, tales como:

- Si solicitante se encuentra procesado o formalizado, o existen a su respecto órdenes de arresto o detención

pendientes o se encuentra sujeto a otras medidas cautelares personales, o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, a menos que, en este último caso, hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

- En ningún caso se autorizará el cambio o supresión cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, sin que proceda en este caso el procedimiento contenido en esta ley.
- Tampoco se autorizará el cambio o supresión cuando, de los antecedentes que obran en el proceso, el juez aprecie que existe riesgo de que se pueda afectar la seguridad de otras personas, o que existe riesgo de que se pueda afectar el desarrollo de procesos pendientes, o que existe riesgo de que se puedan cometer fraudes.

Finalmente, se establece que la presente ley comenzará a regir a contar del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo 6, conforme a su artículo tercero transitorio.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 119.050-2020

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO. DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR FALTA DE SERVICIO DE INSTITUCIÓN MÉDICA, ACOGIDA EN AMBAS INSTANCIAS. RECURRENTE PRETENDE QUE CORTE SUPREMA EFECTÚE NUEVA PONDERACIÓN DE PRUEBA RENDIDA A FIN DE ASENTAR HECHOS QUE SE CORRESPONDAN CON TESIS QUE HA SOSTENIDO EN JUICIO, COMO ES QUE COMPLICACIONES SUFRIDAS POR PACIENTE NO FUERON PRODUCTO DE UNA MALA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. JUECES DEL GRADO ASENTARON QUE SE DEBIERON A FACTOR HUMANO Y NO ESPONTÁNEO, LO QUE CONFIGURA FALTA DE SERVICIO QUE SE IMPUTÓ A DEMANDADA Y QUE HACE NACER SU RESPONSABILIDAD. RECURRENTE IMPUTA A JUECES DEL GRADO FALTA DE VALORACIÓN DE PROBANZAS DOCUMENTALES, PERO SIN INDICAR QUÉ NORMA EN CONCRETO FUE INFRINGIDA, NO SIENDO FACTIBLE EN ARBITRIO DE DERECHO ESTRICTO SÓLO SEÑALAR DE MANERA GENÉRICA VULNERACIÓN DE NORMAS REGULADORAS DE PRUEBA

En estas condiciones resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, pues sus fundamentos se refieren solamente a los argumentos o razonamientos sobre la base de los cuales los falladores de segundo grado deciden confirmar la decisión contenida en la sentencia de primera instancia. En efecto, el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil exige, para la concurrencia de esta causal, que la sentencia haya “sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”, de lo que se sigue que la parte del fallo afectada por el vicio ha de ser precisamente la resolutiva, esto es, aquella que contiene la decisión del asunto sometido al conocimiento del tribunal, y en autos la Corte de Apelaciones de Concepción se limitó a confirmar el fallo de primera instancia, sin alterar la determinación adoptada.” (Corte Suprema, considerando 5º).

A mayor abundamiento, tampoco resulta efectivo el reproche que se formula por la vía de este capítulo

de nulidad formal, por cuanto la demanda es clara en que, conjuntamente con representar la oportunidad de la operación y luego su ejecución, con la consiguiente ruptura intestinal de la paciente, también se cuestiona que “los efectos o las consecuencias de la rotura de colon de la paciente y que desencadenaron en un shock séptico no se detuvieron a tiempo con el grado de eficiencia requerida”, fase post operatoria que, en consecuencia, fue incorporada al debate, como también incluida en la interlocutoria de prueba, atendido sus términos amplios, de modo que no se observa que los sentenciadores se hubieran extendido en su pronunciamiento a puntos no sometidos al conocimiento del Tribunal.” (C. 6º).

Entrando al análisis de las infracciones de ley que se denuncia en el recurso, en primer lugar, esta Corte reiteradamente ha sostenido que el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no es una norma reguladora de la prueba, por cuanto no consagra reglas que dispongan parámetros fijos de apreciación que obliguen en uno u otro sentido a los jueces de la instancia, siendo éstos soberanos en la valoración de la prueba testifical, razón por la cual este aspecto no es susceptible de ser atacado a través del arbitrio en estudio. A mayor abundamiento, la sentencia de primer grado es clara en que es el examen de la ficha clínica - que, por lo demás, es elaborado por la propia demandada- el que permite concluir la existencia de una falta de servicio, en cuanto refiere expresamente que la paciente sufrió una “herida penetrante” que, por tanto, no obedece a una causa espontánea como refirió la demandada, sino a una acción humana que se dio necesariamente durante la operación realizada el 16 de mayo de 2017. En este contexto, las declaraciones de los testigos de la demandada se limitan a respaldar las alegaciones de la parte que los presenta, las cuales fueron desvirtuadas con el mérito de la ficha clínica, a la cual los sentenciadores atribuyen un mayor valor probatorio, atendida su especial regulación legal.” (C. 12º).

En aquello que concierne al segundo capítulo del recurso, éste se centra exclusivamente en cuestionar

Fuente: Poder Judicial

la valoración - o falta de ella - de un informe clínico aportado como prueba documental, esgrimiendo, en términos generales, una vulneración a las normas reguladoras de la prueba, pero sin indicar específicamente qué norma relativa a la valoración de la prueba documental sería aquella infringida. La circunstancia de no cumplirse el requisito referido hace imposible entrar al estudio de este capítulo, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiere incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha puesto de cargo de la parte agravada." (C. 13º).

Finalmente, en aquella parte que refiere la transgresión de los artículos 38 y 41 de la Ley N° 19.966, aun cuando ella se relaciona únicamente con una prueba documental en específico, resulta pertinente señalar que tampoco se observa que los sentenciadores del grado hubieren incurrido en dicha vulneración por cuanto, tal como se razonó en los motivos precedentes, resultó establecido como un hecho de la causa la existencia en la paciente de una herida penetrante en el colon, provocada en el marco de la intervención practicada el día 16 de mayo de 2017, esto es, una perforación cuya causa es humana y no espontánea, circunstancia que configura la falta de servicio que se imputa a la demandada y que, a su vez, hace nacer su responsabilidad indemnizatoria.

En este sentido, es posible apreciar que el recurso de casación en el fondo pretende que esta Corte realice una nueva ponderación de la prueba rendida para, posteriormente, variar aquellas circunstancias establecidas por los jueces del fondo y proponer otras que, a juicio de la recurrente, estarían acreditadas, como ocurre con su alegación relativa a que las complicaciones post operatorias de la paciente se produjeron por su mala irrigación sanguínea y aumento de la presión asociado a la cirugía practicada. Tal ejercicio modificadorio de los hechos establecidos por los jueces del grado no puede ser realizado por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos, según ya se ha resuelto. (C. 14º)

Corte Suprema, rol 36.612-2019

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA RECHAZADO. BUSCA DETERMINAR PROCEDENCIA DE SANCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO Y PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CUANDO SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE PRESTADOR DE SERVICIOS A HONORARIOS Y ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. PUNICIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO SUBLITE, ATENDIDO QUE CONTRATO EN PRINCIPIO FUE SUSCRITO AL AMPARO DE ESTATUTO LEGAL DETERMINADO QUE LES OTORGÓ PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. ÓRGANOS DEL ESTADO NO CUENTAN CON CAPACIDAD DE CONVALIDAR LIBREMENTE DESPIDO EN OPORTUNIDAD QUE ESTIMEN DEL CASO, PARA ELLO REQUIEREN POR REGLA GENERAL DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL CONDENATORIO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

La materia de derecho que el actor solicita unificar se refiere a la procedencia de aplicar la sanción de nulidad del despido, consagrada en el artículo 162 incisos V y VII del Código del Trabajo, cuando se ha discutido en el juicio la existencia de una relación laboral entre un prestador de servicios a honorarios y un órgano de la Administración del Estado, y esta es declarada en la sentencia definitiva. (Corte Suprema, considerando 2º).

Como se observa, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de

derecho debatida, por lo que procede unificar jurisprudencia, conforme el criterio que esta Corte estima correspondiente.

En ese contexto, resulta útil expresar que la materia objeto de la litis ya fue conocida por esta Corte según dan cuenta diversas sentencias dictadas, en las que se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado - entendida en los términos del artículo 1º de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido." (C. 5º).

En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. (C. 6º).

En estas condiciones no yerra la judicatura al concluir que, en el caso de autos, es improcedente la sanción de la nulidad del despido, por lo que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el intento unificador deducido por la actora debe ser rechazado. (C. 7º).

En consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la primera materia planteada por la parte demandada, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador. (C. 11º).

En relación a la segunda materia de derecho, atendido lo expuesto en las consideraciones precedentes, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de Tribunales Superiores de Justicia, por lo que procede unificar jurisprudencia, conforme el criterio que esta Corte estima correcto.

En dicho contexto, y en lo que atañe a la pretensión de la trabajadora referida al pago de las cotizaciones previsionales durante el período que se mantuvo vigente la relación laboral, cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades, el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...". Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...". Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...". El inciso segundo de la misma disposición agrega: "Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...".

Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el

órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija." (Corte Suprema, considerando 12º).

De esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos.

A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto que se condenara a la demandada, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales, porque no habían sido solucionadas, a lo cual se accedió en la sentencia

de reemplazo, lo que resulta correcto por tener la sentencia una de naturaleza declarativa, lo que significa que sólo constata la existencia de la relación laboral, esto es, se reconoce su existencia como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió el vínculo jurídico entre las partes, de tal modo que resulta correcta la decisión contenida en el pronunciamiento impugnado. (C. 13).

Voto en contra del Ministro (S) Sr. Gómez: estuvo por emitir pronunciamiento de fondo respecto de la primera materia de derecho propuesta por la parte demandada, esto es, la obligación del Fisco de pagar los aportes de salud por el periodo respecto del cual se declara la existencia de una relación laboral en la sentencia, pues, a juicio del disidente, cuando la sentencia impugnada hace mención a que "...la demandada no pagó las cotizaciones previsionales a favor de la actora durante el periodo de contratación", contiene un pronunciamiento de fondo respecto de dicha materia, dando lugar a su pago, cumpliéndose, por tanto, los requisitos referidos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, para que esta Corte unifique la jurisprudencia.

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

[sergioarenasb](#)
 [sergioarenasabogado](#)
 [sergioarenas.abogado](#)
 [995459643](#)